

---

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Puerto Plata, del 26 de septiembre de 2018.

Materia: Civil.

Recurrente: Wilkin Rafael Reyes Matias.

Abogado: Lcdo. Arnulfo Guerrero Vásquez.

Recurrida: Diana Melo Melo.

Abogado: Lic. Fabián Nicolás Santos Sánchez.

*Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.*

#### **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de enero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Wilkin Rafael Reyes Matias, titular de la cédula de identificación personal núm. 121-0012350-9, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 97, paraje Caño Miguel, del municipio de Villa Isabela, provincia Puerto Plata, debidamente representado por el Lcdo. Arnulfo Guerrero Vásquez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0855709-1, domiciliado y residente en la calle Ignacio Martínez núm. 22 del municipio de Villa Isabela, provincia de Puerto Plata y domicilio *ad hoc* en la calle Barahona núm. 254, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Diana Melo Melo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0099735-9, domiciliada y residente en el km 12, edificio núm. 26, apartamento núm. 5, de esta ciudad, debidamente representada por el Lcdo. Fabián Nicolás Santos Sánchez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0014566-9, con estudio profesional abierto en la calle 3ra. núm. 2, Cacique 4to. apartamento núm. 2B, 2do. nivel edificio Melania, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 627-2018-SEEN-00234, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 26 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

*PRIMERO: RECHAZA, el recurso de apelación interpuesto mediante acto No. 129/2018, de fecha 23/enero/2018, instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galán, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, actuando a requerimiento del señor Wilkin Rafael Reyes Matías, en contra de la sentencia civil No. 312-2017-sciv-00649 de fecha 14/diciembre/2017, dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Puerto Plata. SEGUNDO: CONFIRMA, en cuanto al otorgamiento de la guarda de los niños Josué Ismael y Wilvin Rafael, de 8 y 9 años de edad, a su madre señora Diana Melo Melo y otorga un régimen de visitas a su padre señor Wilkin Rafael Reyes, de la forma siguiente: del día viernes de la última semana de cada mes a las cinco (5:00) de la tarde al domingo a las seis (6:00) horas de esa misma semana, en el periodo de clases; en el feriado de navidad: del día 20 de diciembre al treinta (30) a las cuatro (4:00) horas de la tarde con el padre, el restante con la madre; en semana santa, con el padre el miércoles a las diez (10:00) horas, hasta el sábado*

a las 2 de la tarde; en la semana del día de las madres, la visita se realizará la tercera semana de mayo; comunicación diaria con su padre y viceversa con la madre cuando estén con el padre, vía telefónica o medios electrónicos disponibles, siempre que no afecten a los menores de edad cuando estén realizando sus tareas, horas de clases o descanso. **TERCERO:** ORDENA la ejecución de la presente sentencia ejecutoria no obstante recurso en virtud de lo establecido en el artículo 106 de la Ley 136-03, Código Para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes. **CUARTO:** COMPENSA las costas.

#### VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

**(A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 9 de noviembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de la parte recurrida de fecha 30 de noviembre de 2018; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de enero de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**(B)** Esta Sala en fecha 21 de febrero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en presencia de los representantes legales de la parte recurrente y con la ausencia de los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**(C)** El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en esta decisión por no haber participado en su deliberación y fallo.

#### LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Wilkin Rafael Reyes Matías y como parte recurrida Diana Melo Melo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) que Diana Melo Melo sometió ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Puerto Plata una demanda en guarda de sus hijos menores Josué Ismael y Wilvin Rafael, contra su padre Wilkin Rafael Reyes Matías; su demanda fue acogida, siéndole otorgada la guarda de los menores y disponiendo un régimen de visitas a favor del padre; b) esta sentencia fue objeto de un recurso de apelación por parte de Wilkin Rafael Reyes Matías, el cual fue rechazado y confirmada la sentencia con el fallo objeto del presente recurso de casación.

En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos, errónea aplicación e interpretación del derecho. Violación a la ley art. 1108 y 1109 del Código Civil Dominicano; **segundo:** violación al derecho de defensa y debido proceso de ley.

Es preciso señalar que en su memorial de casación la parte recurrente concluye de la siguiente manera: **PRIMERO:** Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de casación por haber sido hecho de acuerdo a las normas que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo otorgarle a su señora madre Diana Melo Melo, el día viernes de la última semana de cada mes a partir de las 5:00 de la tarde al domingo a las 6:00 hora de esa misma semana, en el feriado de la navidad del día veinte 20 al 25 con la señora madre Diana Melo Melo, y el restante con el padre los demás días y una comunicación diaria con su padre o viceversa con la madre cuando estos estén con el padre vía telefónica o electrónica disponible, siempre que no afecte a los menores de edad cuando estén realizando su tarea de clase o descanso. **TERCERO:** Que el señor Wilkin Rafael Reyes Matías, sea evaluado por otro Psicólogo. **CUARTO:** Compensa las costas del procedimiento.

De su lado, la parte recurrida en su memorial de defensa solicita, básicamente, que sea rechazado el recurso de casación y que sea ratificada la sentencia impugnada en razón de que la madre reúne las condiciones para ser favorecida con la guarda y custodia de los menores.

Previo al examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de

Casación, determine oficiosamente si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del mismo.

En esa línea de pensamiento, según las disposiciones del artículo primero de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero, sin conocer en ningún caso del fondo del asunto.

Del mismo modo, ha sido juzgado que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión del proceso y limitan por tanto el poder de decisión del juez o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia que intervenga; que en ese orden de ideas, se precisa resaltar que en la especie se trata de un recurso ejercido contra una decisión dictada en atribuciones civiles en materia de Niños, Niñas y Adolescentes por la Corte de Apelación de Puerto Plata, por lo tanto el recurso de casación debe ser ejercido ante esta Sala de la Suprema Corte de Justicia; no obstante, esto en modo alguno implica que el ejercicio de la vía recursoria comporte un tercer grado de jurisdicción, por tanto ante la Corte de Casación, en materia civil, los procesos no son juzgados, ni los hechos, sino las sentencias emitidas y el derecho ejercido, por cuanto a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley No. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo.

Por vía de consecuencia, las conclusiones presentadas por la recurrente tendentes a que esta Suprema Corte de Justicia le otorgue la custodia de sus hijos menores y se establezca un régimen de visita a favor de la madre recurrida, conducen al conocimiento del fondo del asunto, cuya labor, como se ha visto, está vedada a esta Corte por la normativa antes descrita, por consiguiente, el recurso de casación que ocupa nuestra atención deviene en inadmisibile.

Cuando el asunto fuere resuelto por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, las costas podrán ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARA inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Wilkin Rafael Reyes Matías contra la sentencia civil núm. 627-2018-SS-00234 de fecha 26 de septiembre de 2018, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.